



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000096 de 2024



28-02-2024

Radicado ORFEO: *20241020000965*

Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7_

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular, las previstas en el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 360 de 2020 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *"Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *"Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 13 de 1990, se entiende por actividad pesquera *"... el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros."*

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: *"Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7

lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, a partir de la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el párrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos

Continuación de la Resolución: Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7

reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(...)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”

Que conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

Que la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, mediante el Sistema único de Usuarios – SUU, presentó solicitud de asignación de cupo de consumo de combustible, de conformidad con los requisitos señalados en artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 360 de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, emitió concepto técnico mediante radicado No. 20241700011963 del 28 de febrero de 2024, indicando que la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, dio cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y el numeral 5.4 del artículo 5 la Resolución 360 de 2020.

Que en el citado concepto se señala:

“CONCEPTO PARA PISCICOLA PANORAMA S.A.S.

II. Caso Concreto

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, presentó solicitud para la asignación de cupo de combustible a través del Sistema Único de Usuarios – SUU, allegando para tal efecto los documentos establecidos y compilados en el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 386 de 2020.*

*Al respecto, la Subdirección de Hidrocarburos realizó la gestión de trámite mediante el radicado UPME **20241300015022 del 31 de enero de 2024**, en donde el equipo técnico*

Continuación de la Resolución: Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7

verificó el cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y de la Resolución UPME 386 de 2020.

Acto seguido, se procedió a aplicar la metodología señalada en el numeral 4.3 de la Resolución UPME No 386 de 2020, para lo cual se tuvieron en cuenta los consumos de combustible proyectados por las unidades consumidoras para el año 2024, obteniendo los siguientes resultados:

NOMBRE DEL EQUIPO O MAQUINA Y USO	PLACA/NUMERO DE REGISTRO	MARCA	NUMERO DE EQUIPOS O MAQUINAS	HORAS DE OPERACIÓN AÑO POR EQUIPO O MAQUINA	CONSUMO GALONES/HORA	CONSUMO GALONES/AÑO
PLANTA	NO REGISTRA	Stanby Power	1	1.824	9,17	16.726
MOTO BOMBA	NO REGISTRA	Power Master	1	1.412	1,5	2.118
RETROEXCAVADORA	MC044670	Caterpillar	1	1.412	1	1.412
CAMIONETA	KAT-571	KIA	1	1.412	1,5	2.118
CAMIÓN	WHX-487	Chevrolet	1	1.412	1	1.412
VOLQUETA	STA-105	Kenworth	1	1.412	1	1.412
VOLQUETA	TTQ-993	International	1	1.824	1,5	2.736
TRACTOR	44307	New Holland	1	1.412	1,5	2.118
Consumo Total (galones/año)						30.052
Consumo Total (galones/mes)						2.504

De lo anterior, se tiene que el cupo mensual de ACPM que le corresponde a la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.**, es de **2.504 galones/mes.**

III. Concepto técnico

Una vez revisada la información allegada por la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, el equipo técnico de la Subdirección de Hidrocarburos verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de 2015 y del numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución UPME 386 de 2020, por lo que resulta procedente la asignación del cupo de consumo de ACPM exento de sobretasa para el año 2024, con un valor de **2.504 galones/mes** de conformidad con los análisis antes mencionados.”

Que, de conformidad con el citado concepto, resulta procedente establecer el cupo de consumo exento de la sobretasa al ACPM para la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, correspondientes al periodo 2024.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER a la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, dedicada a la acuicultura, un cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa de **2.504 galones/mes**, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, la presente resolución al representante legal de la empresa **PISCICOLA PANORAMA S.A.S.** identificada con **NIT 900340586-7**, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación de la Resolución: Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7

Administrativo, al correo electrónico j.polaniadaza@gmail.com y pismarpez@hotmail.com registrado en la solicitud y RUES.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución solo surtirá efectos una vez se encuentre ejecutoriada y estará vigente hasta la ejecutoria de la resolución por medio de la cual le sean establecidos los cupos de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM correspondientes al año 2025 o hasta la expedición de una nueva resolución que la modifique, adicione, derogue o sustituya.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 28-02-2024



Carlos Adrián Correa
Flórez
Director General
Dirección General

Continuación de la Resolución: Por la cual se establece el cupo de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PISCICOLA PANORAMA S.A.S. identificada con NIT 900340586-7

Revisó: Carlos Adrián Correa Flórez, Camilo Andrés Tovar Perilla, IRMA SOFIA QUIJANO JUVINAO, MAURICIO ANDRES PALMA OROZCO
Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez